



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0093, relativo al recurso de casación incoado por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE de OFICIO el recurso de apelación interpuesto por los doctores, MARITZA RODRIGUEZ y JACOBO PEÑA contra el auto No. 0243/05, relativo al expediente No. 035-2005-00136, de fecha 21 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, en razón de la materia.

2. Presentación del recurso de casación

Las partes recurrentes, señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña, interpusieron el presente recurso de casación, el once (11) de octubre de dos mil cinco (2005) y sus pretensiones se dirigen a que el Tribunal Constitucional revoque la indicada ordenanza núm. 133, dictada el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

La parte recurrida, Colegio Médico Dominicano, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No hay constancia en el expediente sobre notificación de la sentencia *supra* indicada a las partes recurridas, a la vista del legajo de documentos que le componen.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

Nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 24 de febrero del 1999, adoptó las reglas mínimas para la instrucción y fallo de la acción de amparo y los recursos a que estará sujeta la sentencia que se dicte, estableciendo en el artículo primero, letra “d” de la misma, que sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, solo la hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso.

El juez de primer grado, se limitó, haciendo acopio de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, a declarar la improcedencia de la acción de amparo y ordenar el archivo definitivo del expediente.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, los medios de inadmisión, cuando tienen carácter de orden público o resultante de la falta de interés pueden ser invocados de oficio por el juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña, alegan, entre otros motivos los siguientes:

a) Los peticionarios, personas de nivel académico universitario y con especialidades médicas y legales, al elevar su Recurso de Amparo solo tuvieron la intención de abrigarse bajo la protección que la ley pone a su alcance, para que el Colegio Médico Dominicano se viese obligado al cumplimiento de las sentencias y la Ley 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública. Tal acción se debió esencialmente a que no había podido resolverse en la jurisdicción represiva lo relativo al depósito de los documentos, ya que el Dr. Waldo Suero, presidente del CMD y su abogado apoderado Dr. Ángel Veras Aybar, se negaron rotundamente a darle cumplimiento a las sentencias del Juez, debe recordarse que dichos funcionarios no figuraban como encausados en la litis que se ventila en el tribunal penal, hecho este que en modo alguno genera una suplantación del proceso hasta otra jurisdicción.

b) Los jueces miembros de la Corte a-qua no tuvieron en cuenta al rendir su resolución, que contrario a los descabellados planteamientos de la Juez de primer grado dicho Recurso de Amparo no tenía por objetivo desentrañar un proceso penal hasta la jurisdicción civil, sino muy por el contrario, lograr usando mecanismos que la ley ponía a nuestro alcance que un juez especial, con suma rapidez, decretara la obligación perentoria de que nuestros adversarios Colegio Médico Dominicano, su presidente Dr. Waldo Ariel Suero y su abogado Dr. Ángel Veras se sometieran al imperio de la Ley depositando todos los documentos decisivos relativos al pleito judicial en un tiempo prudente, en la Décima Cámara Penal para de ese modo evitar una reapertura de debates a la dilación de la instrucción de juicio inicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello así, pues desde la génesis del proceso tenía por único objetivo incidental ese proceso convirtiéndose en litigantes de mala fe para evitar responder de los hechos puestos a su cargo.

c) La Corte a-qua pasó por alto que del simple examen de los documentos se establecía de forma meridiana que se trataba de un conflicto surgido de una contestación por la reclamación de la titularidad de los derechos de autor de Plan de Asistencia Jurídica de la Asociación Médica Dominicana, en consecuencia no podían los jueces de la apelación obviar tal hecho jurídico, pues en caso de hacerlo, como lo hicieron incurrirían en la desnaturalización denunciada, bastaría con darse cuenta que el Juez del Amparo no podía, sin violar la ley y los límites de sus poderes, apartarse de cuanto le fue solicitado por los demandantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Las partes recurridas, Colegio Médico Dominicano (CMD) y los señores Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar pretenden que se declare inadmisibles el recurso de casación, por ende, se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:

a. (...) la parte recurrente no tiene razón cuando plantea en sus medios de casación que hay una incorrecta interpretación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia a no acogerle su solicitud de amparo y tampoco tiene razón para criticar el hecho de que los jueces de la Corte hayan asumido como válido el rechazo de oficio producido en primer grado y peor aún tratan de sorprender invocando la supuesta obligación que impone la ley 200-04 al Colegio Médico Dominicano para entregar información a todo requeriente, como si esta entidad fuera pública o se manejara con recursos del Presupuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, todo esto indica el alto nivel de ignorancia o ejercicio inapropiado por parte del abogado accionante, el cual en una acción desenfrenada ha procedido aún contra su propio colega como si este fuera parte del proceso; solo bajo el alegato de que ha orientado mal en el sentido de la no entrega de documentos.

b. (...) Un análisis elemental de los elementos de derecho involucrados comprobarán lo siguiente: a) En cuanto a la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información, la misma no guarda relación con el presente caso por varias razones, pero muy especialmente por el hecho de que ha sido creada para las instituciones pertenecientes al Estado Dominicano, es decir, para aquellas dependencias públicas, no para entidades privadas ni de derecho público interno; b) En cuanto al recurso de amparo solicitado por la contraparte el mismo resulta contraproducente toda vez que al ser instituido por nuestra Suprema Corte de Justicia, acogiendo las decisiones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos del año 1969 y ratificada por el Congreso Nacional en 1977, el mismo fue establecido para resolver sobre violaciones a derechos fundamentales y siempre que no se encuentre apoderada otra instancia de las supuestas violaciones argumentadas, pero jamás para que un tribunal se pronuncie sobre el hecho de que una de las partes involucradas en una demanda penal se considera perjudicada por que según su criterio no ha sido complacida con el depósito de tal o cual documento, tal y como ocurre en el presente caso.

c. (...) en un afán por llevar ante los tribunales al Colegio Médico Dominicano y a su presidente, el Dr. Waldo Ariel Suero, los recurrentes han optado por accionar contra el abogado de estos, bajo el alegato de que, según informes, es el responsable de la no entrega de las actas, esto parece risible y propio de personas atormentadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psíquicamente o de una asistencia jurídica carente de los conocimientos básicos, no sólo de los procedimientos ante los tribunales civiles; sino además de las normas éticas y disciplinarias que rigen la profesión de abogado en el país.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia Auto núm. 0243/05, emitido por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005), que rechaza la solicitud de auto para fijación de audiencia a los fines de interposición de amparo y ordena el archivo definitivo del expediente.
2. Copia de la Ordenanza núm. 133, de fecha treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña.
3. Sentencia núm. 144, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), que declara su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la decisión descrita en el ordinal anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis suscitada entre los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra el Colegio Médico Dominicano, Inc., y los señores Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar, presidente y abogado del referido gremio respectivamente. La controversia se ocasiona en virtud de las discrepancias en torno a la producción de documentos en el transcurso de los incidentes planteados en una demanda dirigida a reclamar daños y perjuicios, así como responsabilidad penal en torno a una alegada violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veinticuatro (24) de julio de dos mil (2000), así como a la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

Como consecuencia de los incidentes descritos, los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña incoaron una acción de amparo contra las indicadas partes, por entender que era preciso acudir a esta vía a los fines de procurar el respeto de las decisiones de los jueces; en consecuencia, el tribunal apoderado rechazó la solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer de la acción de amparo y ordenó el archivo definitivo del expediente en cuestión. Posteriormente, los accionantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

8.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña contra la Ordenanza núm. 133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en este mismo orden, declaró inadmisibles de oficio el indicado recurso de apelación contra el Auto de amparo núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

8.2. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia invocó los fundamentos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005) de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

8.3. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

8.4. Al respecto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional no comparte la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

8.6. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña es el Tribunal Constitucional.

8.7. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, se actúa conforme a la legislación vigente, hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión.

8.8. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.9. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual insta que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11.

8.10. Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13;

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

8.11. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.3. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. En la especie, mediante el Auto núm. 0243/05, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005), rechazó la solicitud de auto para fijación de audiencia formulada por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña a los fines del conocimiento de acción de amparo y, además, se ordenó el archivo definitivo del expediente.

10.2. Consecuentemente, los referidos accionantes, no conformes con la supra indicada decisión, incoaron un recurso de apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo juzgó la inadmisibilidad de oficio de dicho recurso, conforme la Ordenanza núm. 133, del treinta (30) de junio del año dos mil cinco (2005).

10.3. De manera expresa, los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña han revelado en su escrito recursivo que el objeto de la acción de amparo se ha sustentado en lograr el cumplimiento de ordenanzas judiciales de carácter incidental, en procura de la producción de documentos en ocasión de una litis judicial.

10.4. Así, en su memorial de casación se verifica la aseveración de que;

Para constreñir por la vía judicial al Colegio Médico Dominicano, su Presidente Dr. Waldo Ariel Suero y Dr. Ángel Veras Aybar, su abogado defensor, a respetar los veredictos de los jueces, ya que es alto (sic) sabido por la comunicad jurídica nacional, tal como lo afirmó el destacado jurisconsulto y antiguo Magistrado Licenciado Manuel Ruiz Tejada, en su discurso de inicio del año judicial correspondiente al 1971 : “que si en un país no se respetan las sentencias de los jueces no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un verdadero Estado de Derecho, las notificaciones llevadas a cabo y cumplir con la Ley 200-04, de fecha 25 de julio de 2004, los agraviados y querellantes interpusieron un recurso de amparo, (...).

10.5. De modo que el petitorio en amparo formulado por los recurridos, Colegio Médico Dominicano y compartes se justifica, conforme se verifica en sus fundamentos, en razón de haber sido imputados en un proceso penal por haber incurrido, alegadamente, en la violación de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor. De ahí que les fue ordenada a través de dos decisiones por separado a dicha entidad gremial el depósito de los documentos requeridos a través de recursos incidentales en el ictus [o en medio] del proceso judicial descrito.

10.6. En efecto, las pretensiones de los recurrentes se encaminan a obtener piezas documentales en el desarrollo de un proceso judicial, y al no haber sido invocada la conculcación de derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que tal y como ha juzgado en la Decisión núm. 0243/05, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil cinco (2005), la acción incoada resulta ostensiblemente improcedente.

10.7. En este orden de ideas, se advierte a lo sumo que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, de conformidad con las sentencias TC/0017/14 y TC/0022/14 al establecer que:

La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es función de este Tribunal. [Sentencia TC/0035/14].¹

10.8. De manera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como podemos apreciar en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida, Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

¹ Sentencia TC/0035/14 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) Tribunal Constitucional. Rep.Dom



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña, y a las partes recurridas, Colegio Médico Dominicano Inc., Dres. Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario